



DERECHOS Y LÍMITES

DEL PERIODISMO GRÁFICO



Asociación de Periodistas Españoles



Col·legi de Periodistes
de Catalunya

DERECHOS Y LÍMITES DEL PERIODISMO GRÁFICO

ÍNDICE

Prólogos

Presentación
por Rosa Solbes

Introducción
por Montserrat Minobis y
Pere Monés

Derechos y límites del
periodismo gráfico

Anexo

CRÉDITOS

Coodinación y redacción:

Esperança Costa y Anna Boluda

Portada:

Javier Sánchez Rosas

Foto Portada:

Jordi Morera

© Unió de Periodistes Valencians (UPV)

Plaça Forn de Sant Nicolau, 6, bx-esquerra
46001 - València
www.unioperiodistes.org

© para la edición en catalán y en castellano: Unió de Professionals de la Imatge i la Fotografia de Catalunya (UPIFC)

Rambla de Catalunya, 10, 3º
08007 - Barcelona
www.agenda-upifc.org

Todos los derechos reservados

Presentación

Las leyes españolas no delimitan el derecho a la información amparado por la Constitución más allá de lo que establece en este sentido otro derecho fundamental: el del honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen. Sin embargo, los límites de ambos derechos no están siempre claros. Especialmente en el caso del periodismo gráfico. La imagen (emitida por televisión o impresa en diarios y revistas) causa muchas veces conflictos entre los reporteros y los protagonistas de la noticia, por ejemplo, en el caso de menores y de agentes de las fuerzas de seguridad del Estado. ¿Cuándo se puede considerar que la emisión de unas imágenes resulta de interés público y cuándo constituye un delito contra el honor y la intimidad?

La Unió de Periodistes Valencians ha querido facilitar a los reporteros gráficos la opinión de diversos expertos. Este texto, que pretende resolver las dudas más frecuentes que suelen tener los fotógrafos y reporteros de televisión, recoge las conclusiones de un debate sobre “Derechos y Límites del Periodismo Gráfico”, celebrado el 17 de noviembre de 2001 en el Palacio de Justicia de Valencia y organizado por la Unió de Periodistes Valencians en colaboración con el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana (TSJ-CV). En el evento participaron el presidente de dicho tribunal, **Juan Luis de la Rúa**; el juez decano de Valencia, **Fernando de Rosa**; la fiscal de menores **Teresa Gisbert**; el abogado **José Luis Pérez de los Cobos** y el asesor del Col·legi de Periodistes y de la Unió de Professionals de la Imatge i la Fotografia de Catalunya (UPIFC), **Josep Cruanyes**. A todos ellos agradecemos su colaboración para la publicación de estas conclusiones.

La Unió quiere destacar, además, la ayuda prestada por **Teresa Laguna**, jefa de prensa del TSJ-CV, **Lluís Salom**, Director de “L’Agenda de la Imatge”, y **Jordi Morera**, Vice-presidente de la UPIFC y autor de la fotografía de portada. Y agradecer, especialmente, el interés y la colaboración de la UPIFC y del Col·legi de Periodistes de Catalunya en la edición y distribución de esta guía.

ROSA SOLBES
Presidenta de la UPV



Introducción

De entre todos los ámbitos que conforman el ejercicio del periodismo, el desarrollo de la labor gráfica comporta algunas características implícitas que, si cabe, la hacen todavía más vulnerable en el trabajo diario. Por este motivo, el periodismo gráfico necesita una protección jurídica más delimitada y concreta. En el ejercicio del fotoperiodismo, derechos como el de la imagen pública y privada colisionan a menudo con el interés de los medios de comunicación por captar la inmediatez de los acontecimientos, su proximidad más rigurosa, su impacto más contundente. Entonces, en el trabajo fotoperiodístico, los protagonistas de la noticia sienten de forma más cercana el reflejo directo de la labor de los profesionales y las profesionales de la información. Con todo lo que esto tiene de bueno cuando la noticia es positiva ...y de malo cuando ésta es negativa o poco halagadora para el sujeto del hecho informativo.

Esta realidad hace que sea extremadamente necesario dotar a los y las fotoperiodistas de todos los medios legales para ejercer su trabajo con seguridad jurídica y personal. Medios legales, por otra parte, que el presente documento elaborado por la Unió de Periodistes Valencians clasifica, ordena y explica con gran detalle: cuándo y qué se puede fotografiar en la calle; qué garantías de protección tiene el fotoperiodista a la hora de preservar el material –irremplazable- fruto de su trabajo profesional; dónde empieza y acaba el concepto de privacidad; qué se puede fotografiar en las salas de justicia; cómo han de respetar los agentes de orden público la labor fotoperiodística en situaciones de conflicto en la calle, etc...

Desgraciadamente, a menudo llegan a la Comisión de Defensa del Col·legi de Periodistes de Catalunya (CPC) y a la UPIFC, denuncias por impedimentos y dificultades para desarrollar en la calle el libre ejercicio de los y las fotógrafos de prensa. Desde el CPC y la UPIFC, pensamos que el documento que tenéis en vuestras manos será de gran utilidad para los profesionales del fotoperiodismo, tanto para aquellos que formáis parte de las plantillas de los medios de comunicación, como para la gran cantidad de compañeros y compañeras que, como “free-lancers”, trabajáis desde un ejercicio todavía más carente de “red”. Un documento, tal y como reza su título, para conocer mejor vuestros derechos y también los límites que, desde un punto de vista legal, os obligan a la hora de trabajar con plenas garantías. Seguro que os será útil.

MONTserrat MINOBIS

Decana del CPC



Col·legi de Periodistes
de Catalunya



PERE MONÉS

Presidente de la UPIFC

Derechos y límites del periodismo gráfico 2

DERECHOS Y LÍMITES DEL PERIODISMO GRÁFICO

¿Qué puede ser grabado y fotografiado en la calle?

En la vía pública, todo absolutamente, excepto las excepciones que marca la Ley del Menor (ver anexo).

1) En el caso de un suceso, la policía o el juez de guardia pueden marcar una distancia para que no estorbemos y para permitir que los investigadores hagan su trabajo sin interferencias. Esta distancia será la misma para todos los periodistas gráficos y para el resto de personas.

Si alguien (policía o juez) pone impedimentos, hay que informarle de nuestros derechos. En caso de insistir en que no grabemos ni fotografiemos, y si amenazan con pedirnos el DNI y detenernos, es recomendable desistir y tratar de encontrar otro punto donde continuar con nuestra labor (que es lo que en ese momento nos interesa). Si no, podríamos cometer un delito de “resistencia a la autoridad” (artículo 556 del Código Penal). Eso sí, posteriormente debemos protestar delante de las autoridades pertinentes, poner una denuncia en los juzgados o comunicar esta situación a nuestra organización profesional (Unió de Periodistes Valencians, UPIFC, Col·legi de Periodistes de Catalunya, etc.).

2) Todos los edificios de la vía pública pueden ser filmados y fotografiados. Desde el exterior, ninguna persona nos lo puede impedir, ni siquiera los vigilantes de seguridad de empresas o entidades privadas o públicas.

3) También se pueden grabar desde el exterior las casernas de la Guardia Civil, comisarías de policía e instalaciones militares. Ahora bien, en este caso, por la delicada situación de estos funcionarios, que pueden ser objetivo de atentados terroristas, se recomienda estar perfectamente identificados como periodistas y, en la medida de lo posible, avisar previamente de forma cordial (al gabinete de prensa correspondiente o a los agentes de guardia de la puerta) que nos disponemos a tomar imágenes. Si a pesar de esto el agente se niega a que filmemos el edificio, hemos de recurrir a los estamentos superiores (normalmente al gabinete de prensa correspondiente).

¡Importante! Debemos tener claro que bajo ningún concepto pueden quitarnos la cámara, ni el carrete, ni la cinta, si estamos perfectamente identificados como reporteros gráficos. Sólo si el agente considera que estamos cometiendo supuestamente un delito o dificultando su trabajo, puede pedirnos el DNI, redactar un

atestado o conducirnos a comisaría, pero nunca podrá quitarnos ni destruir el carrete o la cinta.

¿Podemos tomar imágenes de los miembros de las fuerzas de seguridad?

1) En situaciones normales, como pertenecen a una profesión de riesgo, sobre todo porque pueden ser objetivo de los terroristas, se recomienda que se eviten las imágenes que puedan identificarlos. Es recomendable, por tanto, no enfocar los rostros, o bien taparles la cara cuando se difundan las imágenes y no dar datos de nombres y cargos (muchos medios de comunicación ya han llegado a acuerdos con las fuerzas de seguridad). El reportero gráfico y el medio de comunicación para el que trabaja han de valorar si realmente la aparición del rostro de un agente aporta información a la noticia (otra cosa es que un agente concreto de las fuerzas de seguridad sea noticia por sí mismo).

2) Cuando estos profesionales se encuentran en actos públicos o institucionales y ruedas de prensa, no es necesario taparles la cara. En estos casos son conscientes de que serán grabados y fotografiados, y han de asumir el riesgo.

3) En situaciones de tensión (manifestaciones, cargas policiales,

sucesos y otros momentos similares), para evitar problemas, es necesario ir siempre visiblemente acreditados y no mezclarse nunca con los hechos. No hemos de interferir en la labor de los agentes, pero ellos tampoco en la nuestra. En caso de agresión injustificada, hay que denunciar el hecho por la vía judicial y comunicarlo a nuestra organización profesional.

4) Los agentes de las fuerzas de seguridad del Estado tienen la obligación de “proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos” (artículo 11 de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado), derechos constitucionales que amparan también el derecho de los periodistas en el ejercicio de su trabajo. Nunca pueden impedir ni prohibir hacer fotografías o tomar imágenes, y menos imputar un delito de desobediencia haciendo uso de la autoridad, ya que la orden sería injusta.

¿Nos pueden quitar un carrete o una cinta de vídeo?

Sí, sólo si resulta interesante para la investigación de un caso, y ha de ser por requerimiento de un juez, no de un agente de policía o de un militar, y mucho menos de un particular. Si lo solicita un juez, es obligatorio ceder las imágenes para la investigación pertinente, porque la Constitución Española establece el deber de colaborar con la

justicia. Ahora bien, si se ha acordado con las personas fotografiadas que se les tapan la cara, por ejemplo, será de esta forma como se le proporcionarán las imágenes al juez. Nos ampara el secreto profesional, y no hay obligación de declarar cómo se han obtenido estas imágenes.

Recordemos: sólo estamos obligados a entregar el carrete o la cinta a un juez. Un agente de las fuerzas de seguridad no nos los puede arrebatar sin autorización judicial.

¿Se pueden captar imágenes en las sedes judiciales?

Sí, pero hay que diferenciar los siguientes ámbitos:

1) El acceso a los edificios judiciales:

Es libre, y sólo puede restringirse por motivos de seguridad. Si los periodistas van acreditados han de poder entrar y grabar o fotografiar en los espacios públicos (pasillos, salas de espera, etc.). Si aún así se deniega el acceso, hay que comunicarlo y protestar formalmente ante los órganos de gobierno de los tribunales (o bien a su gabinete de prensa). Pueden filmarse imágenes en los pasillos y en otros espacios a los que tiene acceso el público en general.

2) Áreas reservadas:

No se puede acceder ni obtener

imágenes en las dependencias donde se encuentren los testimonios protegidos o los miembros del jurado. Tampoco en las oficinas de los juzgados ordinarios, si no tenemos permiso.

3) Salas de vista:

Aunque los edificios son públicos y en teoría los medios de comunicación gráficos y audiovisuales tienen libre acceso como el resto de ciudadanos, el presidente de la sala puede regular el acceso y la toma de imágenes y sonido en función de la vista y las necesidades para desarrollar su tarea. Hay jueces que permiten el acceso a las cámaras, y los hay que no. (De hecho, en Valencia suelen impedir que se tomen imágenes dentro de la sala).

4) Los imputados y los testigos:

Se pueden tomar imágenes de los acusados y testigos en un edificio judicial, pero atención al tratamiento que se hace de la noticia y la imagen, ya que si se vulnera la presunción de inocencia de los imputados o el derecho al honor, pueden denunciarnos ante los juzgados. Atención también a los testigos protegidos: como su nombre indica, son personas que por colaborar con la justicia están sometidas a algún riesgo, y por esto se las protege. El reportero gráfico ha de evitar revelar la identidad de estas personas.

¿Cómo y cuándo pueden ser grabados los personajes públicos?

Pueden ser grabados y fotografiados siempre, si se encuentran en lugares públicos, pero si están en un ámbito privado, corremos el riesgo de que nos pongan una querrela por violar su derecho a la intimidad, o por violar su domicilio. Por ejemplo: a un famoso, a un político, podemos fotografiarlo en una playa, en un bosque, etc, aunque se encuentre en una situación comprometida. Pero si lo grabamos o fotografiamos en el interior de su casa, nos arriesgamos a que nos denuncie. (Ver en el anexo la Ley de Protección del Honor, la Intimidad y la propia Imagen).

Es importante fijarse en el concepto de violación del domicilio (“allanamiento de morada”, según el Código Penal). Poner un solo pie en una propiedad privada sin permiso, subirse a una verja o usar cualquier medio para acceder al interior de un recinto privado, puede considerarse un delito.

¿En qué casos pueden tomarse imágenes de menores?

La Ley 1/96 (conocida como Ley de Protección del Menor) determina que el interés del menor prevalece en todos los casos. Se considera intromisión ilegítima cualquier imagen o información que pueda

perjudicar su reputación o su honor, aunque lo haya consentido él mismo o su representante legal. Y son menores los que no hayan cumplido los 18 años, tanto si son españoles como extranjeros.

1) Nunca se pueden tomar imágenes de menores imputados en un caso judicial. Aunque la vista no sea secreta, no se pueden difundir imágenes o datos que puedan permitir la identificación del menor, ni dentro ni fuera de la sala. (Artículo 35 de la Ley del Menor de 2000).

2) Si los menores comparecen como víctimas o como testigos en un juicio, tampoco se pueden obtener imágenes que puedan identificarlos, aunque sus padres o tutores lo hayan autorizado. Pueden grabarse o fotografiarse sólo de manera que sea imposible reconocerles. Por ejemplo, de espaldas, o si se oculta la cara suficientemente antes de difundir la imagen.

3) Según la Fiscalía de menores, tampoco se deberían captar imágenes de menores en el momento de comisión de delitos o infracciones, porque estas imágenes son contrarias al interés de los menores. En el caso de menores enfermos (por ejemplo, en un hospital), se ha de valorar el tratamiento de la noticia.

Recordemos: se ha de tener cuidado en no perjudicar su reputación, su honor y su intimidad.

¿Es legal el uso de la cámara oculta?

En el uso de la cámara oculta, en teoría es válido todo lo comentado anteriormente (como si se tratara de una cámara normal). Pero si nos denuncian ante los juzgados, las conclusiones no están tan claras. Una sentencia del Tribunal Supremo absolvió a la productora El Mundo TV, que había emitido un programa grabado con cámara oculta. El tribunal consideró que el derecho a la información y el interés público de la noticia estaban por encima de los derechos de los afectados (los denunciados). Sin embargo, un Juzgado de Instrucción de Madrid impidió a Tele 5 emitir un reportaje con cámara oculta porque uno de los afectados se reconoció en una “promo” o “spot” del programa, y la grabación no se difundió porque podía constituir un delito contra la intimidad y el derecho a la imagen.

Al margen de los criterios legales, están los criterios éticos. Se ha de considerar que, con la cámara oculta, el personaje grabado desconoce en todo momento que su imagen será difundida, y esto le puede llevar a una situación de indefensión. El reportero y el medio de comunicación donde trabaja han de considerar si la cámara oculta es necesaria para la elaboración de la noticia, y si es necesario que los personajes grabados puedan ser identificados (caras, nombres, etc.).

En caso de denuncia, ¿quién es el responsable, el reportero gráfico o el medio?

No son frecuentes los conflictos jurídicos derivados de la obtención de imágenes si éstas no se han difundido en un medio de comunicación. De hecho, los conflictos generalmente surgen por el tratamiento que se ha hecho de las imágenes y de la información una vez difundida la noticia, y no sólo por el hecho de haber tomado las imágenes. En casos de denuncia, la responsabilidad es solidaria y compartida entre el periodista gráfico, el editor o el propietario del medio de comunicación. Ahora bien, la responsabilidad solidaria puede dejar de considerarse si los periodistas gráficos no han intervenido en el montaje y selección de las imágenes conflictivas, no han redactado el pie de foto que saca la imagen de su contexto, o si el medio no ha ocultado las caras cuando debiera haberlo hecho (y esto, a veces, no depende del periodista gráfico). La responsabilidad, entonces, será sólo del editor y del propietario del medio de comunicación.

Textos legales de interés para fotógrafos y reporteros gráficos

LEY ORGÁNICA 1/1982, DE 5 DE MAYO, DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN.

Artículo 2

Uno. La Protección Civil del Honor, de la Intimidad y de la Propia Imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.

Dos. No se apreciara la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso.

Tres. El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas.

Artículo 7

Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

Uno. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

Dos. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

Tres. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

Cuatro. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

Cinco. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.

Seis. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

Siete. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de

acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Artículo 8

Uno. No se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

Dos. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

a. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

b. La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

c. La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.

CÓDIGO PENAL

> Sobre el allanamiento de morada

Artículo 202.1. El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. (...)

Artículo 203.1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a diez meses el que entrare contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura. (...)

> Sobre la calumnia y la injuria y la responsabilidad civil

Artículo 211. La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante.

Artículo 212. En los casos a los que se refiere el artículo anterior, será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria.

> Sobre la resistencia a la autoridad

Artículo 556. Los que (...) resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

LEY ORGÁNICA 2/1986 DE 13 DE MARZO DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO

Artículo 7

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la autoridad.

Artículo 11

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones:

a. Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

b. Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.

c. Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos que lo requieran.

d. Velar por la protección y seguridad de altas personalidades.

e. Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana.

f. Prevenir la comisión de actos delictivos.

g. Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del juez o tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.

h. Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la Seguridad Pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.

i. Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofe, o calamidad pública, en los términos que se establezcan en la legislación de protección civil.

LEY DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR (Ley Orgánica 1/1996)

Artículo 4. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.

2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores

en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.

3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.

5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.

LEY DEL MENOR (Ley orgánica 5/2000)

Artículo 6. De la intervención del Ministerio Fiscal.

Corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés (...)

Artículo 35. Asistentes y no publicidad de la audiencia.(juicio)

2. (...) El Juez podrá acordar, en interés de la persona imputada o de la víctima, que las sesiones no sean públicas y en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación.
